

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de enero de 2005

mediante la que se modifica la Decisión 97/296/CE, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, en relación con Antigua y Barbuda, Hong Kong, El Salvador y Eslovaquia

[notificada con el número C(2004) 4608]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/71/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos pesqueros para la alimentación humana. La parte I del anexo de dicha Decisión establece una relación de los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽³⁾, y la parte II del anexo establece una relación de los países y territorios que cumplen las condiciones dispuestas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Dado que las Decisiones 2005/72/CE⁽⁴⁾, 2005/73/CE⁽⁵⁾ y 2005/74/CE⁽⁶⁾ de la Comisión fijan las condiciones específicas para la importación de productos pesqueros originarios de Antigua y Barbuda, Hong Kong y El Salvador, estos países deberían figurar en la lista de la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- (3) La lista establecida en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE incluye a Eslovaquia. Siendo este país actualmente un Estado miembro, no debe figurar en dicha lista.
- (4) En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.
- (5) La Decisión 97/296/CE debería modificarse en consecuencia.
- (6) Esta Decisión debería aplicarse a partir de la misma fecha que las Decisiones 2005/72/CE, 2005/73/CE y 2005/74/CE en lo que respecta a la importación de productos pesqueros procedentes de Antigua y Barbuda, Hong Kong y El Salvador.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará a partir del 17 de marzo de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de enero de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; corregido en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/359/CE (DO L 113 de 20.4.2004, p. 45).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la página 49 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios a partir de los que se autoriza la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano*I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE del Consejo*

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

AG — ANTIGUA Y BARBUDA

AL — ALBANIA

AN — ANTILLAS NEERLANDESAS

AR — ARGENTINA

AU — AUSTRALIA

BD — BANGLADESH

BG — BULGARIA

BR — BRASIL

BZ — BELICE

CA — CANADÁ

CH — SUIZA

CI — COSTA DE MARFIL

CL — CHILE

CN — CHINA

CO — COLOMBIA

CR — COSTA RICA

CS — SERBIA y MONTENEGRO ⁽¹⁾

CU — CUBA

CV — CABO VERDE

EC — ECUADOR

EG — EGIPTO

FK — ISLAS MALVINAS

GA — GABÓN

GH — GHANA

GL — GROENLANDIA

GM — GAMBIA

GN — GUINEA (CONAKRY)

GT — GUATEMALA

GY — GUYANA

HK — HONG KONG

HN — HONDURAS

HR — CROACIA

ID — INDONESIA

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

IN — INDIA
IR — IRÁN
JM — JAMAICA
JP — JAPÓN
KE — KENIA
KR — COREA DEL SUR
KZ — KAZAJSTÁN
LK — SRI LANKA
MA — MARRUECOS
MG — MADAGASCAR
MR — MAURITANIA
MU — MAURICIO
MV — MALDIVAS
MX — MÉXICO
MY — MALASIA
MZ — MOZAMBIQUE
NA — NAMIBIA
NC — NUEVA CALEDONIA
NG — NIGERIA
NI — NICARAGUA
NZ — NUEVA ZELANDA
OM — OMÁN
PA — PANAMÁ
PE — PERÚ
PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
PH — FILIPINAS
PF — POLINESIA FRANCESA
PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
PK — PAKISTÁN
RO — RUMANÍA
RU — RUSIA
SC — SEYCHELLES
SG — SINGAPUR
SN — SENEGAL
SR — SURINAM
SV — EL SALVADOR
TH — TAILANDIA
TN — TÚNEZ
TR — TURQUÍA
TW — TAIWÁN
TZ — TANZANIA
UG — UGANDA

UY — URUGUAY
VE — VENEZUELA
VN — VIETNAM
YE — YEMEN
YT — MAYOTTE
ZA — SUDÁFRICA
ZW — ZIMBABUE

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

AM — ARMENIA ⁽¹⁾
AO — ANGOLA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽²⁾
BJ — BENÍN
BS — BAHAMAS
BY — BELARÚS
CG — CONGO ⁽³⁾
CM — CAMERÚN
DZ — ARGELIA
ER — ERITREA
FJ — FIJI
GD — GRANADA
IL — ISRAEL
MM — MYANMAR
SB — ISLAS SALOMÓN
SH — SANTA HELENA
TG — TOGO
US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»